

corneta y ciento ocho zapadores: total, ciento treinta plazas. La primera compañía será de preferencia y todos tendrán a instrucción de zapadores y minadores. Los jefes y oficiales de este cuerpo se sacarán de la planta activa y facultativa que se señala en la parte 2.ª, excepto el capitán pagador: los oficiales que no sean facultativos, pueden tener empleos superiores al de capitán en el ejército; pero no en ingenieros, donde tendrán escala solamente los oficiales facultativos.

8.ª En tiempo de guerra se formará un escuadrón de pontoneros, y cuando llegue el caso, se designará su fuerza y el aumento que deba tener el cuerpo.

9.ª Cada compañía del batallón de ingenieros tendrá un carro para la conducción de los útiles y mochilas, cada carro uno ó dos conductores, según las necesidades del servicio y el país por donde deba transitar, con cuatro ó seis mulas ó caballos de tiro. Este tren se aumentará conforme sea necesario y lo demanden estas mismas necesidades: además, habrá otros tres carros con igual dotación de conductores y mulas, destinados, uno para los ranchos y dos para los equipajes de los oficiales: por todo, nueve carros con igual número de conductores, y treinta y seis mulas de tiro, porque las compañías fijas no deberán tener este tren.

10.ª Habrá una junta superior compuesta de dos jefes, de un capitán, y de un teniente secretario sin voto; estos jefes oficiales, aun cuando pertenezcan y compongan la junta superior, desempeñarán el servicio que les toque y las funciones á que se les destine. Podrá aumentarse la junta con mayor número de vocales, ya sea que pertenezcan al servicio activo ó al pasivo.

11.ª La clase de ingenieros en servicio pasivo no ten-

drá ascensos, ni portará otras divisas que las que les corresponda por su clase militar en el ejército; pero si alguno de estos individuos se restableciese del impedimento que lo obligó á retirarse, podrá volver al servicio activo, ocupando precisamente el empleo que tenia al retirarse, y perdiendo el tiempo en que estuvo retirado.

12.ª Siempre que falten ingenieros de la clase pasiva para desempeñar las cátedras del colegio militar, podrán ocuparlas interinamente los ingenieros del servicio activo, y con la misma condición podrán también ser desempeñadas por oficiales retirados ó del ejército, ó por paisanos con los conocimientos necesarios, y las dotaciones que designe el reglamento del colegio, si fuesen mayores que las que disfruten.

13.ª Los jefes y oficiales del batallón de ingenieros han de pertenecer á la clase facultativa; pero los que hoy existen, si no pertenecieren á ella, seguirán su escala hasta capitanes en el batallón de ingenieros, y la continuarán en los otros cuerpos del ejército. Si no hubiere suficiente número de jefes de ingenieros, podrá algún retirado ó del ejército ser secretario de la dirección general.

14.ª Ningún paisano podrá ingresar á este cuerpo si no tuviere los conocimientos científicos y militares necesarios, calificados por un riguroso exámen, y precisamente en la clase de teniente. Los militares que teniendo los conocimientos facultativos necesarios, desearan ingresar á este cuerpo y no perteneciesen á otro facultativo, presentarán exámen que los acredite, ocupando el último lugar en el escalafón de su clase.

15.ª Los haberes de todas clases serán iguales á los equivalentes en la artillería; pero los capitanes segundos

tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideración en el cuerpo, como ya se ha dicho, será la de primeros tenientes, y en el ejército la de los capitanes vivos efectivos.

16.º Para la percepción de los haberes serán considerados los ingenieros como los demás cuerpos militares en servicio activo, y de ninguna manera serán tenidos por oficina militar. La dirección general, jefes y oficiales en Méjico, estarán incorporados en el presupuesto del colegio militar ó en el batallón de ingenieros indistintamente.

17.º Las secciones de ingenieros en campaña las designará el supremo gobierno por sí ó por consulta del director general, y de la misma manera todo el servicio y comisiones que se señalen al cuerpo. Pueden los ingenieros, cuando el gobierno lo tenga por conveniente ó lo permita, ocuparse en las obras, dictámenes y juicios de las empresas civiles, sin desatender los asuntos del servicio militar; en cuyo caso serán respetadas sus decisiones como las de los demás peritos del arte.

18.º En los seis meses primeros, contados desde la publicación de este decreto, propondrá el director general al gobierno supremo las reformas que deban tener la ordenanza de ingenieros, los reglamentos y la ley orgánica del colegio militar, quedando abolido el derecho llamado de atracción desde ahora, y vigente todo lo que no pugne con este decreto.

#### Art. VII.—ARTILLERIA.

El cuerpo de artillería en la república, para el servicio de esta arma, la fabricación del material de guerra y su conservación, se organizará conforme lo estableció el reglamen-

to de 26 de julio de 1846 (28), con las modificaciones siguientes:

1.º Se aumentará una subinspección que comprenderá los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y la Baja California, su plana mayor en Guadalajara, con el mismo personal que las establecidas.

2.º Se formarán cuatro divisiones de artillería activa de plaza, cada una de dos baterías, con la fuerza que designa el citado reglamento, situándose estas en Yucatan, Veracruz, Sonora y Monterey; las dos segundas tendrán media dotación de tren de campaña para el servicio de esta clase que tengan que hacer. La plana mayor de cada una de estas divisiones constará: de un jefe de división, un primer ayudante, un subayudante y un sargento primero armero.

3.º Las compañías fijas serán trece en vez de nueve, y se situarán en Tehuantepec, Acapulco, San Blas, Mazatlan, Guaymas, Baja California, Chihuahua, Camargo, Matamoros, Tampico, Tuxpan, Gozacoalcos y Tabasco.

4.º Se establecen dos capsulerías, una en Méjico y otra en Monterey de Nuevo-Leon.

5.º Cada compañía del tren servirá veinticuatro carros, y se arreglarán á tres trenistas por cada uno, rebajándose el número de sargentos segundos á cuatro, y el de cabos á ocho, invívitos en el número de trenistas, los que tendrán en el haber dos pesos de aumento sobre el del artillero de batería.

También se rebajará á solo siete mulas ó caballos para cada carro, subsistiendo las de las demás plazas de cada compañía.

6.º Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de este

cuerpo, serán el décimo mas del señalado ó que se señale á sus respectivas clases en la caballería.

7.º El secretario de la direccion general será uno de los coroneles de la junta directiva.

8.º El fuero especial de los individuos del cuerpo de artillería, así como el juzgado general del mismo, subsistirá en toda su fuerza y vigor, conforme á su ordenanza, exceptuándose el derecho llamado de atraccion, que queda abolido del todo.

9.º Los jefes de division, primeros ayudantes, capitanes, subayudantes, sargentos primeros, armeros, y la mitad de los cabos de las divisiones activas, serán veteranos.

#### Art. VIII.—ORGANIZACION DEL CUERPO

##### MEDICO—MILITAR.

El cuerpo médico-militar se arreglará bajo las bases siguientes:

- 1.º El personal se compondrá de:
  - 1 Inspector general.
  - 1 Director de hospital de instruccion.
  - 8 Profesores de hospital.
  - 12 Médicos-cirujanos de guarnicion.
  - 25 Médicos-cirujanos de ejército.
  - 25 Ayudantes primeros.
  - 22 Ayudantes segundos.
  - 10 Aspirantes.
  - 2 Compañías de ambulancia de á 100 hombres cada una, con sus respectivos sargentos y cabos.
  - 1 Oficial instructor y encargado del detall para dichas compañías, único que deberán tener.

2.º Los sueldos líquidos que disfrutarán mensualmente, serán los que corresponden á su graduacion militar en infantería, y su pago se verificará en los términos prescritos para el cuerpo de ingenieros en su 16.º parte.

Inspector general,	, , , , ,	250	0	0
Director de hospital de instruccion,	, , , , ,	205	0	0
Profesor de hospital,	, , , , ,	137	4	4
Médico-cirujano de guarnicion y de ejército,	, , , , ,	122	3	9
Ayudantes primeros,	, , , , ,	65	7	8
Ayudantes segundos,	, , , , ,	45	1	7
Aspirante,	, , , , ,	21	1	7
Secretario y gastos de secretaría,	, , , , ,	50	0	0
Oficial instructor, el que tenga por su clase.				

Las compañías de ambulancia seguirán con el mismo sueldo que se les detalló en la ley de su formacion (29).

3.º Los hospitales militares se denominarán de primera y segunda clase, á excepcion del de Méjico, que se llamará de instruccion: los de primera clase serán los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Mazatlan y Acaapulco, y de segunda, los de Jalapa, Orizava, Puebla, Guadaluajara, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Arizpe, Zacatecas y Monterey de Nuevo-Leon.

Estos últimos serán servidos por médicos-cirujanos de guarnicion, que tendrán el grado de profesor de hospital.

4.º Los oficiales que actualmente sirven y que tengan los requisitos que exigen las leyes para el desempeño de su profesion, continuarán en el cuerpo médico-militar, á menos que no les conviniere; en cuyo caso podrán separarse con arreglo al tiempo de servicios que tengan.

5.º El cuerpo médico-militar se sujetará para su servicio al reglamento de 15 de febrero de 1846 (30) modificado con arreglo al presente decreto.

Art. IX. Los sueldos que se reforman por este decreto, comenzarán á regir desde 1.º de junio próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 20 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 20 de 1853.—*Tornel*.

### Derechos de exportacion a la plata acuñada.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se déroga la prevencion 17.ª del decreto de 24 de enero del presente año (31), en la parte que dispuso la reduccion del derecho de exportacion de la moneda de plata á cuatro por ciento, quedando vigente lo determinado en la misma prevencion sobre circulacion, cuyo derecho de dos por ciento se seguirá cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, conforme entonces se mandó.

Art. 2. En consecuencia, desde la publicacion de este decreto, la plata acuñada que se exporte pagará seis por cien-

to, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de noviembre de 1851 (32).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 23 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 23 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

### Arreglo de la contenciosa administrativa.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### LEY PARA EL ARREGLO

##### DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 1.º No corresponde á la auteridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2.º Son cuestiones de administracion las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administracion.

- III. A las rentas nacionales.
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio é industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.
- V. A la inteligencia, explicacion y aplicacion de los actos administrativos.
- VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.
- Art. 3.º Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.
- Art. 4.º Habrá en el consejo de Estado una seccion que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta seccion se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la república.
- Art. 5.º La seccion tendrá un secretario, que nombrará tambien el presidente de la república de entre los oficiales de la secretaría del consejo.
- Art. 6.º Las competencias de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la suprema corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el presidente de la república. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.
- Art. 7.º En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, con-

tra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria, y sus efectos.

Art. 8.º En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber antes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

Art. 9.º Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administracion.

Art. 10. Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7.º solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Art. 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Art. 12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autoriza-

cion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignacion de la autoridad administrativa.

Art. 14. Instalada que sea la seccion de lo contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 25 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 25 de 1853.—*Lares*.

### Reglamento de la contencioso administrativo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república méjicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### CAPITULO I.

*De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.*

Art. 1.º Son obras públicas los caminos,  
Puentes,  
Canales,  
Diques,  
Ferro-carriles,

Construccion de edificios, y todas las demás obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y por autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

Art. 2.º Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion é interpretacion de estos ajustes.